

## CONCLUSIONES

1. “Consideramos que la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores constituye un rotundo éxito de la diplomacia mexicana”,<sup>527</sup>

Si bien se crearon serias y buenas expectativas sobre este instrumento interamericano, se quedaron en eso, en expectativas. A la fecha México no tiene ratificado ni el Convenio Interamericano de tráfico ni el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Teniendo en cuenta la problemática que encierran ambos instrumentos, estimamos urgente y necesaria su pronta ratificación. No existen excusas para tal actitud de rechazo a ambos instrumentos cuyo contenido no es desproporcionado u obsoleto, ni impone cargas excesivas a los Estados. La realidad social en México, donde es habitual encontrarnos a menores en los semáforos de las ciudades estando expuestos a estos peligros, debe hacernos reflexionar y tomar conciencia. Toma de contacto con la realidad que debe, si no empezar, sí apoyarse en una ratificación de instrumentos internacionales que lo único que hacen es proteger al menor y prever acciones para su restitución inmediata. Respecto al instrumento interamericano, podemos señalar que hubiera sido una muy buena oportunidad para México de demostrar su carácter pionero en la protección del menor. Si bien la celebración en México de esta conferencia supuso un paso importante, su falta de ratificación da en reversa al andado.<sup>528</sup> Sobraría todo lo anterior sólo escribiendo el título de un artículo

<sup>527</sup> Con estas palabras se refiere la doctrina mexicana a este instrumento convencional. *Cfr.* García Moreno, V. C., “Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique...”, *cit.*, p. 127.

<sup>528</sup> Como bien señala Mansilla Mejía: “es necesario destacar que esta conferencia celebrada en México, lo ubica como pionero en la lucha por el inherente derecho de todo menor a mantener íntegra su unidad biopsicosocial y a no ser sustraído de su medio, su cultura, su familia y su etnia, sin importar las condiciones en que se encuentre. En este sentido, México y los países participantes representan un avance firme en el terreno de la protección de los valores fundamentales de la familia y, concretamente, de los menores”.

lo escrito por el profesor Víctor Carlos García Moreno, a saber: “Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores”.<sup>529</sup> En este sentido, queremos resaltar que el espíritu y las ganas unificadoras y armonizadoras de los países, materializadas en estos convenios, se vea culminada con la ratificación y posterior aplicación de los instrumentos normativos elaborados.

Para ser más específicos, debe ser ratificado el Convenio Interamericano de Tráfico, desde que este instrumento se gestó en el seno de la CIDIP V celebrada en la ciudad de México, siendo por tanto anfitriones. México debería tener como derecho positivo todos y cada uno de los instrumentos convencionales que sobre protección del menor existen en los diversos foros de codificación. Nos atrevemos a afirmar que su ratificación es urgente y necesaria. No hay pretexto que nos pueda hacer sacar de esta hipótesis.

2. Es importante analizar los convenios que sobre protección internacional del menor existen. Lo anterior, por dos razones. La primera, por el hecho de que en la pirámide del ordenamiento jurídico, y aun cuando no se desprenda literalmente del artículo 133 constitucional, los tratados se sitúan en una posición infraconstitucional, pero suprallegal. Lo anterior, además de lógico, puesto que el incumplimiento e inaplicabilidad de un convenio genera responsabilidad internacional, es también la interpretación que la SCJN estableció en 1999.

3. Nos preguntamos si estas convenciones son exitosas desde el punto de vista práctico, si son instrumentos aptos a la hora de solucionar un ca-

*Cfr.* Mansilla y Mejía, M. E., “La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional...”, *cit.*, p. 100. Si bien llevaba toda razón, creemos que estas ideas y buenos propósitos se quedaron algo rezagados desde que no se ratificó dicha Convención. En este mismo sentido señala García Moreno que: “al ratificar la Convención Interamericana, se evidenciará el empeño que tiene el gobierno mexicano para resolver un problema tan complejo como es el mercado de niños en el ámbito internacional. En efecto, cabe recordar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de UN, varios de cuyos numerales se refieren al tráfico de menores. El 29 de mayo de 1993 México firmó en La Haya el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación de materia en adopción internacional, que de una u otra manera incide en el tema”. *Cfr.* García Moreno, V. C., “Consideraciones sobre la conveniencia de que México ratifique...”, *cit.*, p. 127. Lo anterior no hace sino evidenciar que México está a medio camino en la protección internacional del menor.

<sup>529</sup> *Revista de Derecho Privado*, México, año 6, núm. 16, 1995, pp. 121-127.

so concreto. Así, ¿qué tanto conocen los operadores jurídicos estos instrumentos y cuántos lo aplican en forma correcta? El éxito de un convenio radica sin duda en el conocimiento que de él tienen los distintos operadores jurídicos una vez positivizado dicho instrumento. En el caso mexicano queda camino por recorrer.

4. Si bien coincidimos con Silva cuando señala que “no hay, para el conocimiento de relaciones de familia, competencias exclusivas, aunque sí excluyente, como en el caso de extranjeros no domiciliados en México”.<sup>530</sup> La coincidencia la impone la lógica, desde que en materia de familia estimamos que no es lo mejor que se contemplen competencias exclusivas sino concurrentes o alternativas, verdaderos foros de ataque. A lo anterior cabe anotar que no hay razón para considerar que la materia familiar tenga que ser adjudicada a través de competencias exclusivas; más aun: estimamos que lo más adecuado es atribuirle foros concurrentes, considerarlo como un foro por razón de la materia, de tal manera que a los puntos de conexión predeterminados legalmente podamos hacer concurrir con otros foros, como pudiera ser el foro general de atribución de competencias; es decir, el domicilio del demandado (en caso de que éste existiera).

5. Igualmente, coincidimos con el profesor Silva cuando señala que: “en general, el legislador mexicano se caracteriza por evitar, al máximo, la norma conflictual, prefiriendo normas directas, incluso materiales, que imponen modelos localistas, en lugar de armonizar sistemas”. Buen ejemplo de ello lo constituye el artículo 13 del CCDF que ha sido analizado en las distintas figuras jurídicas que se han tratado en este trabajo. En definitiva, en el DF dudamos de la existencia de verdaderas normas conflictuales; mas parece que estamos ante normas de extensión. El *legiforismo* con el que nos encontramos en este artículo, y en concreto a la fracción II, no siempre ofrece la respuesta más adecuada. Estimamos que la redacción más correcta es la que encontramos en el CCF: “El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio”. El hecho de que el punto de conexión de esta norma de conflicto sea “lugar de su domicilio” permite aplicar al fondo de la pretensión tanto la *lex fori* como la normativa de un tercer Estado, con las mismas posibilidades. Así, y viendo el panorama normativo autónomo, podemos concluir

<sup>530</sup> Cfr. Silva, J. A., “Panorama del derecho internacional privado mexicano...”, *cit.*, p. 52.

que no se da la mejor de las respuestas a los supuestos que nos ocupan. Tanto la redacción del artículo 156 del CPCDF para CJI como del artículo 13 del CCDF para derecho aplicable es francamente mejorable.

6. Otra característica peculiar que podemos anotar de la regulación existente en México es su escasa complicación, su simplicidad. Viendo cada una de las categorías jurídicas de manera aislada y los cuerpos normativos que le dan respuesta en México, podemos señalar una ventaja en el conocimiento y aplicación de su normativa. En ausencia de una maraña normativa se evita la generación de un problema ciertamente intenso para el aplicador u operador jurídico a la hora de enfrentarse a delimitar el ámbito de aplicación de cada una de estas normas. Una vez determinada la jerarquía normativa, la compatibilidad de convenios es relativamente sencilla desde que no existe una red compleja de convenios.

7. Para finalizar queremos dar unos datos estadísticos. En este sentido afirmamos que el número de casos de solicitudes de restitución de menores es alarmante y va en aumento. En este sentido, la Oficina de la SRE nos facilitó la información de que el 90% de los casos son entre México y Estados Unidos de América; sólo cinco casos tienen pendientes con Italia, España y Canadá, dos con Alemania, tres con Francia, tres con Inglaterra, uno con Noruega, uno con Chile y uno con Colombia. Lo anterior se debe principalmente por los flujos migratorios laborales con Estados Unidos y en menor medida a los matrimonios o uniones entre mexicanos y norteamericanos. En el resto de casos podemos aventurar que se debe a los matrimonios o uniones libres.